



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Liquidación patrimonial – Medida de saneamiento y cesión
Rad. No. 11001-40-03-022-2018-00026-00

Señala el artículo 132 del C.G. del Proceso que es deber del Juez precaver irregularidades y eventuales nulidades en el proceso, por lo cual, al revisar el registro nacional de procesos de personas emplazadas, se observó lo siguiente:

Por consiguiente, se evidencia que el proceso a pesar de estar inscrito en el registro nacional de personas emplazadas, el mismo no se encuentra habilitado para consulta, incumpléndose lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, reglamentado por el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta situación podría eventualmente configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que es necesario en este momento corregir la actuación a fin de precaver esta nulidad.

Por otra parte, en el plenario obra cesión de crédito realizado por Scotiabank Colpatría S.A. a RF Encore SAS de una obligación que obrante en el proceso de liquidación patrimonial, la cual cumple con los parámetros del artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior se ORDENA:

PRIMERO: SECRETARIA proceda habilitar el registro del proceso en la base señalada anterior y expresamente incluya:

- El nombre completo de los sujetos emplazados
- Documento o número de identificación, si se conoce
- El nombre de las partes del proceso
- Clase de proceso
- Juzgado que requiere al emplazado



f. Fecha de providencia que ordeno el emplazamiento

g. Numero de radicación del proceso

Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del secretario y permanezca el proceso en términos por el lapso señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

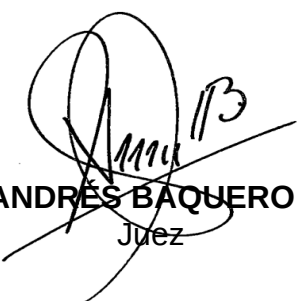
SEGUNDO: RECONÓZCASE y téngase como cesionario a **RF ENCORE S.A.** de los derechos crédito que correspondían a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: Para todos los efectos legales téngase al **RF ENCORE S.A.**, en calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación patrimonial conforme a los artículos 1666 a 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

CUARTO: REQUERIR por tercera vez a la liquidadora María Cristina Garzón Cifuentes para que dé estricto cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2020. Notifíquesele de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **so pena de aplicar sanción a la liquidadora con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigente por e incumplimiento de las ordenes impartidas.**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que proporcione la dirección física y electrónica del señor Carlos Andrés Murcia para que pueda ser enterado del presente asunto.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **85** fijado hoy **28 de junio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario